

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 50/2021
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y en virtud de que en sesión de siete de julio del año en curso, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundado el recurso de reclamación **44/2021**, derivado de la presente controversia constitucional, y revocó el acuerdo recurrido de catorce de mayo de dos mil veintiuno que desechó la demanda, es de proveerse lo siguiente.

Vistos el escrito de demanda y el presentado en alcance, así como los respectivos anexos, del Poder Legislativo de Tamaulipas mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los que impugna lo siguiente:

Demanda:

“III. ACTO IMPUGNADO: El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que ‘resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado’ (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)”

Escrito en alcance:

“III. ACTO IMPUGNADO: El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:

(...)

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredité como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 50/2021

y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: 'Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público', del siguiente modo:

'SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que **el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida,** queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado'.

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, **es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculcado**, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_\(Problemas_de_audio\)](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Problemas_de_audio)). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el Poder Legislativo de Tamaulipas, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene al Poder Legislativo actor **ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña**, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, y 26, párrafo primero⁴, de la referida ley reglamentaria, **se tiene como demandada** en este procedimiento constitucional a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y del escrito presentado en alcance⁵, emplácese para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Esto, de conformidad con el artículo 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁶**.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35⁷ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE**

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁵ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁷ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER⁸, se requiere a la citada cámara para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales que integren el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, relativo a la declaración de procedencia en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado de Tamaulipas; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I⁹, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otro lado, con copia simple del escrito de demanda y del escrito presentado en alcance¹⁰, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte**

⁸ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁰ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹² Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹³ Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el actor, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda y del escrito en alcance.

Con fundamento en el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁷, artículo 9¹⁸ del Acuerdo General 8/2020¹⁹; de los

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

puntos Segundo²⁰ y Quinto²¹, del Acuerdo General 14/2020²²; así como del Punto Único²³, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y del presentado en alcance, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5552/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR 05

²⁰SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²¹QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

²²De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

²³ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de junio de dos mil veinte. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 73105

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:35:37Z / 09/08/2021T14:35:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		70 1f cb b5 e8 d3 47 a5 ae fa d7 9c 70 b9 77 0d a7 9e 96 82 03 aa 3b 48 d3 c5 42 69 fa 9f a9 41 d8 8a 3f db fe 1f d0 48 5b 96 5c 8e b6 52 c4 38 3c bf 7b a6 b4 27 27 9b 8e d4 ed b2 a8 cd c5 c5 08 69 b6 74 e1 f3 35 72 c3 93 a1 92 ce ee 56 d0 39 b9 14 7e 52 f0 a2 13 27 f0 f0 8f fb ba b2 52 7e 70 71 20 1f 30 38 60 58 f4 e8 55 fd 38 69 19 ca e2 33 32 b7 d0 3c 08 f9 03 a9 ae 59 5f 78 0a 49 15 b2 cc 58 b2 2f 32 4e 58 d3 9d cb 76 2a c3 87 a3 8b f5 80 6c 12 2b 20 89 e2 5e 31 58 9d 96 95 5d 97 38 7b d6 13 70 02 72 a1 ec c0 cf 1a 97 d1 f5 97 71 7a a0 b5 78 7e 9a 4d 6b ca a4 05 35 03 86 d7 40 14 6e e4 d0 57 50 64 2b 88 e4 1e 00 e8 e7 f7 5f b7 f7 36 cd 5b 3d 3f c8 43 0a e4 6a 76 76 22 7a 5d 95 b6 f8 d0 a1 7a 1a 47 0f 80 2e ed 62 15 9a 9e 4d 72 83 b5 74 c7 5b 91 a9 43 8c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:35:37Z / 09/08/2021T14:35:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:35:37Z / 09/08/2021T14:35:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4003391			
	Datos estampillados	FB3E2E3BF095F0F6AD39C9E9F5874677223286E65871FE420DB252D999E3EF01			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:03:38Z / 09/08/2021T14:03:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		80 e2 f3 3c 37 9b 02 7e 61 82 da cb f5 01 43 7b 95 44 b4 c1 a0 aa 43 b5 45 19 c8 b3 14 e3 be 67 b6 7f d4 f8 7b c8 27 51 2b ee ba c8 93 28 56 27 9a ce fb e6 ef 7e 74 65 15 48 c7 a6 14 09 fd bc e3 b7 16 a8 0d a0 84 62 72 ee 2e 92 a8 f1 f8 8b 49 e0 08 92 e6 e4 6d bc d2 59 e7 f4 a6 ba 01 02 e6 7a d6 c9 69 88 89 b7 10 f9 32 86 d8 45 0d df f5 b2 35 f9 0c 78 9c 0c b3 2c 61 f7 16 8c b0 7b b7 d5 1d b0 2a 8f 0b de 37 01 9c 58 dc ce 0a 6e 61 7a ce e9 23 c4 10 2d 86 2d 75 5b 00 e6 8f 99 b0 b0 72 3b b6 9b d4 15 18 81 7a de 6d d9 e4 8a ce 9c 08 f5 bc a4 00 11 05 6c 9e d8 dc 71 17 2f f3 08 23 43 4b c8 ea f2 b6 e6 05 ae 24 71 30 03 de 2f 2d d7 76 88 d8 28 fe 8f 84 b4 f2 14 04 6d 8d b7 c7 4f d0 f4 73 8c c4 65 4d d3 2d 81 0a c8 9b ac a6 e4 ef f0 e3 c7 97 5a f3 ff 67 a1 db ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:03:38Z / 09/08/2021T14:03:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2021T19:03:38Z / 09/08/2021T14:03:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4003186			
	Datos estampillados	CEAF9E9E28F3AB3AAF24CF08BE9FC0A9DBC5828341DF75F98B41A4742ED4BF1			